**La Paz, Baja California Sur a 16 de febrero del 2023**

**DIP. MARÍA GUADALUPE MORENO HIGUERA.**
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL PRIMER PERIODO DE RECESO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**
**PRESENTE.-**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100 fracción II de la Ley que regula el funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, quien suscribe, **DIPUTADA MARÍA GUADALUPE MORENO HIGUERA, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MORENA**; presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 223 LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR;** sustentada bajo lo siguiente;

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene dos objetivos:

**Primero:** Reconfigurar el ejercicio de los derechos político-electorales de quienes integran el Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, eliminando la condición de que, para efectos de reformar o

adicionar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur mediante una iniciativa, ésta deba necesariamente estar suscrita por una trilogía de legisladores, lo que a mi juicio, restringe la libertad individual para ejercer el cargo de diputado local, pues el goce y ejercicio de los derechos de una o un diputado, depende necesariamente de la voluntad de, al menos, un par de diputadas o diputados adicionales, a aquel que tiene la visión, idea, necesidad, perspectiva o determinación, progresiva de reformar o adicionar el texto Constitucional local.

Actualmente la ley que rige la organización y funcionamiento del Poder Legislativo Sudcaliforniano, establece en su " *Título Séptimo de las varias atribuciones constitucionales del Congreso*", en su "*Capítulo Primero, de las reformas a la Constitución Política del Estado*" que contiene particularmente el "*Artículo 223:*" en el que se dispone: ***"Las iniciativas que tengan por objeto reformar o adicionar la Constitución Política del Estado, deberán estar suscritas por tres Diputados,*** *Fracción Parlamentaria o iniciadas por el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos o los Ciudadanos Sudcalifornianos de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley de la materia y la presente Ley."*

Como pueden observar es claro que el ejercicio del derecho de nuestra función de legislar de manera individual contiene una carga que restringe nuestro derecho personal en el ejercicio de la función estatal de proponer nuevas redacciones en las disposiciones de la carta magna local, pues para transitar desde el inicio dentro del proceso legislativo debemos configurar tal cual lo indica **una trilogía de legisladores** como un requisito *sine qua non* para reformar el marco constitucional ya referido. Pues es claro que la norma vigente no permite reformar la constitución local cuando el instrumento que ponga en marcha el proceso legislativo esté firmado por uno, dos, cuatro, cinco, seis y más diputados ya que en sentido estricto la única fórmula para transitar admitidamente en el proceso legislativo, en tratándose de reformar o adiciones a la Constitución por parte del Congreso es aquella compuesta por tres diputados. De esta manera debemos reconocer que el ejercicio de las libertades y derechos se encuentran con un importante obstáculo que limita el desarrollo individual de nuestra función legislativa requiriendo necesariamente el acompañamiento de un par de legisladores que secunden y hagan suyos los argumentos del iniciador primigenio.

**Segundo:** Por otro lado, mediante este impulso legislativo procuró combatir una antinomia existente entre el **artículo 57, fracción V, de la**

**Constitución Política, los artículos 100, fracción V y 223 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el artículo 53 de la Ley de Participación Ciudadana, todas del Estado de Baja California Sur.** Con ello busco dar claridad a la redacción que integra la última porción normativa del artículo 223 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta entidad federativa, con relación al derecho que en este caso refiere para reformar y adicionar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, respecto a ejercer por las y los ciudadanos sudcalifornianos.

Para efectos de ilustrar dicha antinomia, comparto las siguientes disposiciones:

La **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR,** en su **SECCIÓN IV, DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES Y DECRETOS,** que contiene el **Artículo 57,** particularmente en su fracción **V** que dispone lo siguiente**: "** La facultad de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones, compete a:

***V.-*** *Las ciudadanas y ciudadanos del Estado registrados en la lista nominal de electores, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exijan las leyes respectivas."* siendo éstas la Ley Orgánica del Poder Legislativo y la Ley de Participacion Ciudadana, ambas del estado de Baja California Sur.

Para el mismo efecto de ilustrar comparto las disposiciones legales aplicables al caso:

La **LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,** en su **CAPÍTULO SEGUNDO,** que contiene el **Artículo 100, DE LAS INICIATIVAS**, refiere que " El derecho de iniciar, reformar y adicionar Leyes o Decretos compete:

I.- ...

***V.-*** *Los ciudadanos del Estado registrados en la lista nominal de electores, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exija la ley de la materia y la presente Ley determine.*

Como se aprecia existe una perfecta armonía en la redacción de los **artículos 57, fracción V, de la Constitución local** con el **artículo 100, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo;** sin embargo en el siguiente artículo 223, de este último ordenamiento jurídico señalado se dispone que son viables las reformas a la Constitución Política del estado de Baja California Sur cuando éstas se promuevan por:

a) Tres Diputados;

b) Fracción Parlamentaria;

c) El Gobernador;

d) El Tribunal Superior de Justicia;

e) Los Ayuntamientos;

**f) <u>Los Ciudadanos Sudcalifornianos de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley de la materia y la presente Ley.</u>**[1]

En ésta precisa porción normativa encontramos que los ciudadanos sudcalifornianos tienen la potestad de reformar el texto constitucional atendiendo lo establecido en el propio texto constitucional que en realidad omite señalar de manera expresa lo correspondiente a este derecho y por otro lado la mencionada Ley Orgánica del Congreso del Estado refiere que el ejercicio de este derecho de sujetar la Constitución a reformas se regulará por la ley de la materia siendo esta la Ley de Participación Ciudadana de Baja California Sur y dice "la presente ley", es decir, la propia Ley Orgánica del Poder Legislativo.

[1] LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DE BCS Artículo 223: Las iniciativas que tengan por objeto reformar o adicionar la Constitución Política del Estado, deberán estar suscritas por tres Diputados, Fracción Parlamentaria o iniciadas por el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos o los Ciudadanos Sudcalifornianos de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley de la materia y la presente Ley.

En el estudio realizado a la Ley de Participación Ciudadana de esta entidad, encontramos un par disposiciones son tema de la materia y tres figuras jurídicas mediante las que las y los ciudadanos pueden ejercer sus derechos de participación política, a través de:

a) Participación Ciudadana; **Artículo 2. Definición.** Para efectos de la presente ley, la participación ciudadana es el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos del Estado de Baja California Sur a intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno.

   La participación ciudadana es la vía para la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, para lo que deberá considerarse la utilización de los medios de comunicación para la información, difusión, capacitación y educación, para el desarrollo de una cultura de la participación ciudadana.

b) Materia de iniciativa; **Artículo 58. Definición.** Es materia de Iniciativa Ciudadana solamente la Ley o Código que otorgue derechos o imponga obligaciones a la generalidad de las personas.

c) El plebiscito; **Artículo 14. Definición.** Se entiende por plebiscito la consulta pública a las ciudadanas y los ciudadanos del Estado, para que expresen su opinión afirmativa o negativa, en caso de controversia, respecto de un acto del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, que sean considerados como trascendentales para la vida pública del Estado o de los Municipios, según sea el caso, o para la formación, supresión o fusión de Municipios.

d) El referéndum; **Artículo 21. Definición.** Para los efectos de esta Ley se entiende por referéndum, el proceso mediante el cual **las ciudadanas y los ciudadanos del Estado expresan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado** o las Leyes **que expida el Congreso del Estado**, así como los decretos emitidos por el mismo, relativos a la formación de nuevos municipios dentro de los límites de los ya existentes, de la supresión o fusión de alguno o algunos de estos.

e) La iniciativa; **Artículo 53. Definición de Iniciativa Ciudadana.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por Iniciativa Ciudadana, la facultad de las ciudadanas y los ciudadanos de presentar ante el Congreso del Estado los proyectos de ley o código, y los proyectos de decreto mediante los cuales se pretenda reformar,

derogar, adicionar o abrogar las leyes vigentes, con el propósito de que sean estudiados, dictaminadas y en su caso aprobada.

La **LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR ,** en su **CAPÍTULO III, DE LA INICIATIVA CIUDADANA, SECCIÓN I,** de las **DISPOSICIONES GENERALES,** que contiene el **Artículo 53,** refiere a;

*" Definición de Iniciativa Ciudadana. Para los efectos de esta Ley, se entiende por Iniciativa Ciudadana, la facultad de las ciudadanas y los ciudadanos de presentar ante el Congreso del Estado los proyectos de ley o código, y los proyectos de decreto mediante los cuales se pretenda reformar, derogar, adicionar o abrogar las leyes vigentes, con el propósito de que sean estudiados, dictaminadas y en su caso aprobada."*

En conclusión observamos como oscuras o poco claras las facultades que están expresamente reconocidas en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, respecto de las que son conferidas por la Constitución Política de la entidad, destacando que la iniciativa ciudadana, en lo que respecta al **artículo 53**, antes mencionado, omite en toda la extensión de su

texto, que entre estas facultades se encuentran las de impulsar proyectos que impacten propiamente en la Constitución de nuestro Estado, interpretando desde nuestra perspectiva que la facultad es respecto de las reformas, modificaciones o adiciones a leyes sin que expresamente se refiera al texto constitucional, aunque tácitamente pudiera entenderse en el apartado de los decretos, esto porque las iniciativas necesariamente deben llevar como requisito un "proyecto de decreto" sin señalar que este proyecto impacte con una nueva redacción a una ley o a la constitución en particular, lo que es necesario dejar en claro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California Sur, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO**

**EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMA EL ARTÍCULO 223 LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**Artículo 223.-** Las iniciativas que tengan por objeto reformar o adicionar la Constitución Política del Estado, deberán estar suscritas

**por algún Diputado**, Fracción Parlamentaria, por el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia **o** los Ayuntamientos, **de acuerdo a lo establecido en** la Constitución Política del Estado **y** la presente Ley.

Dado en la Sala de Sesiones "Gral. José María y Pavón" del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 16 días del mes de enero del 2023.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADA MARÍA GUADALUPE MORENO HIGUERA,**
**FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MORENA**